



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01057-2018-PA/TC
LIMA
GLORY MARÍA ELISA CÉSPEDES
AQUIJE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Glory María Elisa Céspedes Quije contra la resolución de fojas 151, de fecha 15 de noviembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01057-2018-PA/TC

LIMA

GLORY MARÍA ELISA CÉSPEDES

AQUIJE

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare nulo el extremo de la resolución de fecha 2 de diciembre de 2015 (f. 14) emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014 (f. 3) emitida por el Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el punto en que desestimó su demanda sobre pago de beneficios sociales y otros contra la Autoridad Nacional del Agua; y, en virtud de ello, ordenó que se le pagara la suma de S/ 22 743.35 —que constituye solo una parte del monto que demandó—. La pretensión de la recurrente es que se le amplíe la parte faltante de los beneficios sociales que, a su juicio le corresponden.
5. Según la demandante, se han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, a los beneficios sociales, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales porque i) pese a que tanto en primera como en segunda instancia o grado del proceso subyacente se concluyó que entre ella y la demandada existió una relación laboral a plazo indeterminado, se indicó que posteriormente se formalizó un contrato administrativo de servicios aun cuando esto no podía ocurrir, dado que las partes ya se encontraban vinculadas por un contrato previo; ii) al estar bajo un contrato a plazo indeterminado, correspondía reconocer sus efectos desde el 4 de agosto de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2011 —fecha de su cese— y ordenar el pago de sus beneficios sociales también por el segundo periodo —del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011—; y iii) se la dejó en estado de indefensión cuando en primera instancia o grado se refirió que su pretensión debía tramitarla en un proceso contencioso-administrativo, mientras que en segunda instancia o grado desestimaron los agravios de su impugnación.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los fundamentos de su reclamo no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues lo puntualmente objetado es la apreciación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01057-2018-PA/TC
LIMA
GLORY MARÍA ELISA CÉSPEDES
AQUIJE

fáctica y jurídica realizada por la judicatura laboral ordinaria. En efecto, se advierte que, antes de fundamentar el vicio de motivación en que presuntamente habría incurrido la resolución que cuestiona, sus dos primeros alegatos giran en torno a contradecir lo que finalmente se determinó en el proceso subyacente respecto a la existencia de dos periodos en su relación laboral —uno bajo el régimen de la actividad privada y el otro bajo el régimen público—. Cabe precisar, respecto a dicha controversia, que la resolución cuestionada cumplió con señalar las razones puntuales por las cuales se desestimó entrar al análisis del periodo laborado del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, durante el cual la recurrente tenía contratos administrativos de servicios firmados con la Autoridad Nacional del Agua, entidad comprendida bajo el régimen laboral —público— del Decreto Legislativo 276 (fundamento décimo segundo).

7. En cuanto a su tercer alegato, esto es, el denunciado estado de indefensión en el que fue colocada, se aprecia que el Juzgado de primera instancia o grado le indicó que el periodo desestimado podía petitionarlo vía el proceso contencioso-administrativo. Por tanto, más bien se dejó a salvo su derecho de recurrir a la vía pertinente, además de que se puntualizó que ello obedecía a que en el proceso ordinario laboral se conocen solo pretensiones relativas al régimen laboral privado, lo cual fue confirmado en segunda instancia o grado.
8. En todo caso, el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que esta no exista o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Siendo ello así, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que los alegatos se enfocan en impugnar el mérito de lo decidido por la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01057-2018-PA/TC
LIMA
GLORY MARÍA ELISA CÉSPEDES
AQUIJE

RESUELVE

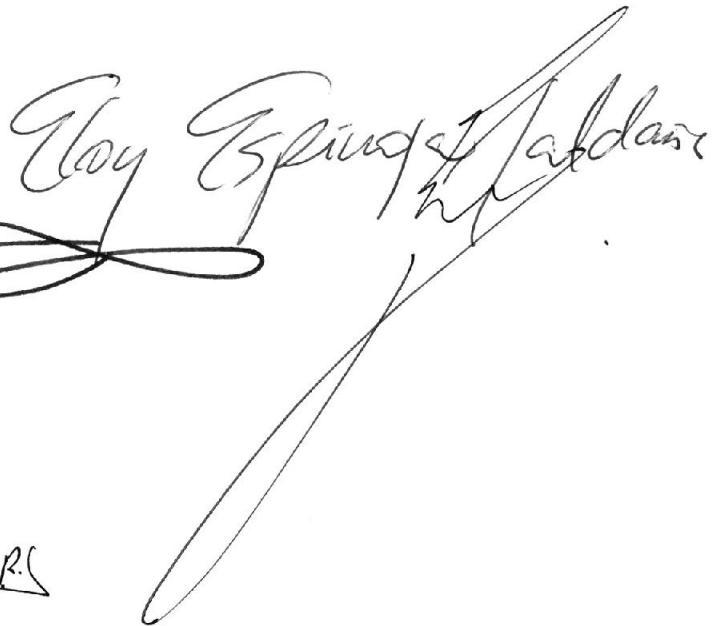
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Glory Espinosa Saldaña



Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01057-2018-PA/TC

LIMA

GLORY MARIA ELISA CESPEDES AQUIJE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto en tanto y en cuanto lo alegado no incide en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos invocados.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL